

Boletín Oficial

AÑO VI

SALTA, Enero 7 de 1914

NÚM. 460

DIRECCION Y ADMINISTRACION

CASEROS 406

Aparece miércoles y sábados

SUPERIOR TRIBUNAL

Sobre nulidad de la declaratoria de herederos en la sucesión de José I. Yáñez.

Salta, a los 27 días de agosto de 1913, reunidos los Señores Miembros del Superior Tribunal en su salón de acuerdos para fallar el juicio "Sobre nulidad de declaratoria de herederos en la sucesión de José I. Yáñez", el Señor Presidente declara abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Señores Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Doctores: Figueroa S., Gudiño y Frías.

El doctor Figueroa S., dijo:

Viene a resolución de V. E., por el recurso de apelación, el auto del señor juez de primera instancia doctor Bassani, de fecha 9 de agosto próximo pasado, corriente de fojas 9 vuelta a 11 vuelta, por el que se rebaza la excepción de cosa juzgada deducida por la parte que representa el procurador don J. Daniel Méndez.

Superior Tribunal:

La cosa juzgada, reviste el carácter de irrevocabilidad, cuando ha sido resuelta en juicio contradictorio, y para que, lo que se haya decidido tenga tal autoridad, es menester que la demanda que se entable reúna precisamente estos requisitos: 1º, que verse sobre la misma cosa; 2º, por la misma causa; 3º, entre las mismas partes; y 4º, con la misma cantidad.

Estos elementos, constitutivos de la cosa juzgada deben estar, para que esta excepción prospere, íntimamente ligadas, de tal manera que faltando una de ellas no puede tenerse como justificada y procedente dicha excepción.

En el presente caso si bien es cierto que la demanda establecida es entre las mismas personas, también es cierto que la acción deducida no versa sobre la misma cosa ni reconoce la misma causa ni mucho menos la misma cantidad.

De aquí que la excepción de cosa juzgada es improcedente por no re-

mir los requisitos enunciados anteriormente.

Existe una razón que resuelve la cuestión, es decir que tratándose de juicio voluntario como es el de sucesión, la declaratoria de herederos no causa instancia y por ende no hace cosa juzgada desde el momento que la calidad atribuida y que es de orden público puede ser reparable en todo tiempo.

Por lo de más las razones expuestas por el Señor Juez "a quo" son bastantes para juzgar acerca de la cuestión que nos ocupa.

En consecuencia, voto por la confirmatoria del auto recurrido en lo principal, revocándose en cuanto exime de costas en primera instancia a la parte vencida.

Con costas en esta instancia, a cuyo efecto aprecio los honorarios del doctor David M. Saravia en la suma de 60 pesos moneda nacional de c/l.

Los demás miembros del S. T. se adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, agosto 27 de 1913.

Y vistos:

Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase el auto recurrido, corriente de fojas 9 vuelta a 11 vuelta de fecha 9 de agosto próximo pasado, en cuanto a lo principal, y revocase en cuanto exime de costas en primera instancia a la parte vencida. Con costas. Regulándose los honorarios del doctor David M. Saravia en la suma de 60 pesos moneda nacional de curso legal.

Tomada razón y repuestos los sellos devuélvase.

Figueroa S. — D. E. Gudiño — B. Frías. — Ante mí: J. A. Araújo, secretario.

JUZGADO DEL Dr. BASSANI

Juicio ejecutivo seguido por Juárez Moreno contra Camilo Ocampo.

Salta, octubre 13 de 1913.

Autos y vistos:

Esta ejecución seguida por don Segundo Juárez Moreno, contra don Camilo Ocampo por la suma de trescientos noventa y siete pesos quince centavos moneda nacional provenien-

tes de dinero dado en habilitación que consta en autos, y

Considerando:

Que citado de remate el ejecutado en legal forma (artículo 446 del código de procedimientos) no ha opuesto excepción ninguna, en su mérito de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 447 y 459 del código de procedimientos citado,

Resuelvo:

Ordenar se lleve la ejecución adelante hasta hacerse íntegro pago del capital, intereses y costas. Con costas, a cuyo efecto regulanse los honorarios del doctor Agustín Rojas y procurador Daniel Méndez en las sumas de quince y diez pesos moneda nacional, respectivamente.

A. Basani.

Rescisión de contrato seguido por Juan Coll e hijo contra Quintín Rivero.

Salta, 20 de octubre de 1913.

Autos y vistos:

Este juicio de rescisión de un contrato de compra-venta de ciento cincuenta cargas de vino, iniciado por los señores Juan Coll e hijo contra don J. Quintín Rivero, la prueba producida y lo alegado por las partes.

Resulta:

Que el actor sostiene: Que por contrato celebrado en Salta el 29 de marzo de 1912, compró a don J. Quintín Rivero ciento cincuenta cargas de vino, al precio de 14 centavos el kilogramo; que en el contrato se obligaba al vendedor a entregar vino gemino de uva y sin exceso de acidez, que como en el mismo se estipula, el comprador entregó seiscientos pesos moneda nacional a cuenta del precio convenido y mandó a recibir el vino, que mientras estaba para recibirlo la oficina química nacional hizo el análisis declarándolo inapto para el consumo por exceso de anhídrido sulfuroso; que más tarde, este análisis fué modificado por la oficina de Córdoba; pero entretanto el vino se convirtió en vinagre debido al exceso de ácido.

Evacuando el traslado, el deman-

dado niega todos los hechos en que el actor funda su acción y reconviene por el cumplimiento del contrato aludido con las manifestaciones ordenadas por el artículo 1201 del C. C. y 1204 y concordante.

Que abierta la causa a prueba, se produce la que consta en la certificación de fojas 57 vuelta y,

Considerando:

Que de los términos en que está redactado el escrito de fojas 10 y disposiciones legales citadas, se desprende que la contrademanda tiene por objeto obtener del demandante el cumplimiento del contrato mencionado, para lo que, por otra parte, no tiene necesidad de reconvenir, bastando solo la oposición.

En el alegato se dice: Por los fundamentos opuestos, y estando corroborados por nuestra prueba los hechos alegados en este juicio, corresponde se "absuelva" a mi representado, y, se "condene" a los actores a lo mandado en nuestra reconvencción; y como el carácter del contrato en cuestión es comercial, por versar enagenación y trasmisión de cosa mueble (artículo 8, incisos 1.º y 2.º del Código de Comercio) es del caso que U. S., al fallar en definitiva esta causa, "declare disuelto" dicho contrato, con costas, daños y perjuicios, contra la casa Coll e hijos. Artículo 216 del Código citado de Comercio.

Como se ve el doctor Luis López, por su representado, pide a la vez dos cosas contradictorias: el cumplimiento del contrato y la rescisión del mismo. No otra cosa significa pedir se declare disuelto dicho contrato.

Esto en realidad de verdad, y así debe considerarlo, no significa, a pesar de las sutilezas empleadas, sino lisa y llanamente un desistimiento de la reconvencción, y una expresa manifestación de conformidad con la demanda, en lo principal, a lo que debe hacerse lugar con costas. (Doctrina del artículo 231 del C. de P.)

En la contestación de la demanda, también dice que niega totalmente los hechos en que se funda, sin embargo, a continuación los reconoce, quedando solo negada la afirmación del actor de que, el vino, entretanto se practicaron los análisis se hechó a perder, conteniendo un exceso de acidez que lo constituye un verdadero vinagre, en efecto; se reconoce categóricamente la existencia del contrato, y de los informes, que son los hechos invocados en la demanda.

Reducida la cuestión a sus verdaderos términos por las manifestaciones citadas, resulta que hay conformidad en lo principal, quedando solo

para resolverse las cuestiones accesorias. Es decir, las costas, intereses, daños y perjuicios solicitados por el actor y demandado, respectivamente.

Que la imposibilidad en que, a su debido tiempo y con posterioridad ha citado el demandado, de entregar el vino, no lo es en manera alguna imputable, desde que la causa única ha sido el informe desfavorable, expedido por la oficina química nacional, que después resulta inexacto (ver fojas 15, 16, 21, 24 vuelta y 26, y acta fojas 30 y 31 y carta de fojas 32) que demuestra que, como consecuencia del primer informe, el vino estaba intervenido.

El acta de fojas 21, solo prueba que el señor Quintín Rivero, hizo la manifestación que contiene, pero en manera alguna que eso sea exacto. No basta una simple manifestación para que se tenga por cierto lo dicho cuando el funcionario o escribano no pueden dar o no dan fe de la exactitud de lo afirmado (artículo 993 del C. C.)

La carta de fojas 29 reconocida a fojas 36 vuelta ofrecida como prueba por el demandado, demuestra claramente: Que el demandado quería entregar el vino y que el demandante solo esperaba para recibirlo, el correspondiente análisis, que como se ha visto, el primero resulta desfavorable, imposibilitando, por consiguiente, la entrega.

Contestando que, la falta de cumplimiento no imputable al demandado y que el actor ha tenido razón para no recibir el vino por ambas partes, de que se condene al contrario al pago de daños y perjuicios. (Doctrina del artículo 576 del C. C. y Código de Apelaciones de la Capital Federal. S. 6.ª, T. 5.º, pág. 164. Machado T. 2.º, pág. 283: Que la obligación del demandado de devolver la cantidad recibida a cuenta del contrato, lo que consta en el mismo no ha sido desconocida al contestar la demanda, inciso 1.º, del artículo 110 del C. de P., rescindido éste, es indispensable aun como es justo, que habiéndose verificado con ese dinero pague los intereses correspondientes a estilo del Banco de la Nación, desde el día que lo recibió hasta aquel que lo entregue: "Suma enrique tribuna" y nadie debe enriquecerse con lo ajeno.

Por todo lo expuesto, resuelvo: 1.º. declarar rescindido, el mencionado contrato celebrado entre los señores Juan Coll e hijos y don Quintín Rivero.

2.º. No hacer lugar a la condena al pago de daños y perjuicios solicitado por ambas partes.

3.º. Condenar al señor Quintín Rivero al pago de 200 pesos que recibió de los actores señor Juan Coll e hi-

jos, a cuenta del vino que debió entregar y sus intereses, a estilo del Banco de la Nación Argentina, desde el 29 de marzo del año próximo pasado hasta aquel en que efectuó su entrega, con costas, a cargo del demandado, a cuyo efecto se regulan los honorarios de los doctores Serrey y Saravia y procurador Manuel L. Sánchez, en las sumas de 225 y 75, respectivamente.

Hágase saber, repóngase y publíquese.

A. Bassani.

JUZGADO DEL CRIMEÓ

Causa contra Clemente Flores por lesiones a Severo Flores

Salta, diciembre 8 de 1913.

Y vistos:

En la causa criminal contra Clemente Flores, sin apodo, de 25 años, casado, jornalero, argentino y domiciliado en la calle Deán Funes esquina número 1, acusado por lesiones a Severo Flores.

Resultando:

Que recibida la indagatoria del procesado, fojas 2 vuelta a 4, expone: Que no ha tenido conocimiento del hecho, ni sabe quién sea su autor responsable por haberse encontrado ebrio.

2.º. Que practicadas las de los testigos Martina Chocobar de Valdez y José Cruz, fojas 4 vuelta a 8, la primera declara que en cuanto al hecho no ha presenciado y que lo que sabe es lo siguiente: Que serían días 2 de la mañana, más o menos, del 31 de agosto del corriente año, la declarante se encontraba en su domicilio, cuando sintió unas voces en la calle que daba el menor Ricardo Flores, en vista de lo cual salió a ver lo que ocurría, encontrando tendido en el suelo al sujeto Severo Flores, quien estaba herido y como a distancia de tres metros más o menos de la víctima se hallaba el sujeto Clemente Flores, quien decía que lo iba a matar a Severo y le dirigía insultos y amenazas; que momentos después lo llevaron al herido a su domicilio; que por la obscuridad de la noche no pudo distinguir si tendría o no arma Clemente Flores; que si han discutido y que antes de esto, llegó Clemente al domicilio de la declarante buscando a su mujer la que se encontraba en casa de Severo, dirigiéndose aquél a casa de éste, y una vez allí tuvieron un cambio de palabras y se tomaron ambos a golpes de puño, que al poco momento se separaron, vien-

do que Clemente se dirigía a su domicilio. El segundo testigo José Cruz, dice: Que el declarante se encontraba en su domicilio, cuando el sujeto Clemente Flores estaba frente del cuarto dormitorio de Severo Flores, en la calle, armado con un cuchillo y rayando el suelo desafiando a pelear a Severo, dirigiéndole insultos y amenazas; que en esto salió éste del cuarto armado con un pequeño látigo y ambos se tomaron en lucha, viendo el declarante que Clemente hirió con el cuchillo a Severo; momentos después disparó el agresor diciendo que de lástima no le daba muerte, en esto cayó Severo en tierra y el declarante juntamente con la mujer Martina Chocobar lo llevaron a su habitación; que el declarante y Severo Flores se encontraban en su estado normal y Clemente algo ebrio.

3o. Que a fojas 11 y 19 corren los informes del médico de policía, constando por el último, que el tiempo de la curación de las lesiones inferidas a Severo Flores, serán en veinte días más de la fecha del referido informe.

4o. Acusando el Ministerio Fiscal, pide para Clemente Flores la pena de tres años de penitenciaría, basado en la disposición del artículo 17, capítulo II, lesiones, inciso 2o., ley de R. al C. P.

5o. El Defensor Oficial solicita la absolución de su defendido, por el estado de beodez completamente en que se encontraba Clemente Flores, artículo 18, inciso 1o., del C. P.

Considerando:

Que por las constancias de autos, que las constituyen las dos declaraciones de testigos y el informe médico, no existen entre los primeros, las condiciones de los artículos 264 y 265 del C. de P. P. para que puedan tomarse como plena prueba; en efecto, una dice, que no presencié el hecho, y el otro, que la víctima salió armada de un látigo y que hubo lucha, aseveraciones que dejan en el proveyente la mayor duda.

2o. Que si bien es cierto, que por el informe médico se ha comprobado la verdad material del delito, esto no es suficiente para establecer la responsabilidad moral del sujeto.

Por estas consideraciones y no obstante la acusación, fallo: Absolviendo de culpa y pena a Clemente Flores por el delito imputado por falta de prueba legal.

Adrián F. Cornejo. — Ante mí: J. Ricardo Terán, secretario.

JUZGADO DE PAZ LETRADO

Juicio ejecutivo por cobro de pesos seguido por doña Mercedes S. de Gómez contra don Mateo Gandino.

Salta, diciembre 15 de 1913.

En la demanda entablada por cobro de pesos por doña Mercedes S. de Gómez contra don Mateo Gandino.

Resulta:

1o. Que a fojas 1 se presenta don Daniel J. Méndez con poder bastante de la señora Gómez, demandando a Gandino al pago de la suma de 316 pesos con veinte centavos, funda su acción en que habiendo fallecido el esposo de su mandante, el expresado crédito con los cuatro documentos que lo acreditan pasaron a poder de su mandante, en su calidad de viuda, de acuerdo con el juicio sucesorio respectivo. Y a fin de preparar la acción ejecutiva, el actor pide que el demandado sea citado a reconocer la firma puesta al pie de los documentos expresados bajo apercibimiento.

2o. Citado en forma, el demandado deja vencer el término de la ley sin haber comparecido y el demandante le acusa la correspondiente rebeldía dándose por el juzgado en virtud de estar por reconocidas las firmas puestas al pie de los documentos de fojas 3, 4, 5 y 6.

3o. Deducida la correspondiente acción ejecutiva por el actor procedióse contra el demandado de conformidad a lo dispuesto por los artículos 432 y 446 del mismo código.

4o. Citado de remate éste opuso la excepción de pago, la única pertinente de las que expresa la exposición de fojas 18.

5o. Abierto el juicio a prueba, el ejecutado produjo la absolución de posiciones de la actora de fojas 30 a 31, y

Considerando:

1o. Que en virtud de lo dispuesto por los artículos 428 y 429 del C. de P. y C., desde el momento que las firmas de los documentos corrientes a fojas 3, 4 y 6, fueron dados por reconocidas por el ejecutado, incumbía a éste, comprobar el pago de dichos documentos, por pruebas precisas, categóricas y correspondiente a cada uno de los documentos, para que la fuerza ejecutiva de éstos pudiese ser extinguida.

2o. Que de todas las pruebas presentadas por el ejecutado, nada resulta como justificativo ni siquiera remota, de la excepción opuesta.

3o. Que en cuanto a la "plus peti-

tion", es manifestamente improcedente.

Por estas consideraciones, fallo: Condenando al demandado al pago de 316 pesos con 20 centavos que importa la demanda, con costas, regulándose los honorarios del procurador Méndez en la suma de 60 pesos moneda nacional.

Repóngase la foja y dése al "Boletín Oficial".

Pío A. Saravia. — Ante mí: Juan L. Aranda, prosecretario

LEYES Y DECRETOS

Ministerio de Hacienda

Salta, diciembre 31 de 1913.

Siendo conveniente prorrogar el plazo que se fijara para el registro de marcas y señales.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1o. Prorrógase el expresado plazo, hasta el 31 del próximo enero.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PATRON COSTAS.
Macedonio Aranda.

Es copia: Juan Martín Leguizamón,
S. S.

Salta, enero 3 de 1914.

Habiendo caducado el 31 de diciembre próximo pasado el catastro de la propiedad raíz y, no estando aún listo el que ha de regir en el período que comienza en el año.

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 2o. Las boletas de contribución territorial que se soliciten a los efectos previstos por la ley de sellos se agorarán de conformidad con la valuación practicada por la Dirección de Catastro, sin perjuicio de reconocerse en favor de los contribuyentes las diferencias que resultaren de las resoluciones del jurado de reclamos.

Art. 2o. Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

PATRON COSTAS.
Macedonio Aranda.

Es copia: Juan Martín Leguizamón,
S. S.

Edictos

Habiéndose abierto el juicio sucesorio de doña **Lucía Zorreguieta** y de don **Mariano Zorreguieta**, el señor juez de primera instancia en lo civil y comercial, doctor **Vicente Arias**, ha ordenado que se cite por edictos que se publicarán durante treinta días en dos diarios de la localidad y por una vez en el "Boletín Oficial", a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, para que en el término indicado se presenten a hacerlos valer bajo apercibimiento y a los efectos de esta publicación se habilita los días de la feria. — Lo que el subcripto hace saber a los interesados por medio del presente. — Salta, diciembre 30 de 1913. — **Ernesto Guibert**, secretario. 608v3f

Remates

Remate de patentes fiscales

Por Ricardo López

El día diez de enero de 1914, a las diez horas a. m. en el local de la Receptoría General de Rentas — Casa de Gobierno — y por orden de S. S. el Ministro de Hacienda de la Provincia doctor **Macedonio Aranda**, en presencia de los funcionarios que determinan la ley, venderé a la más alta oferta, el derecho al cobro de las patentes de vendedores por muestras y al cobro de las mismas de vendedores ambulantes, las primeras con base de veinticinco mil pesos, las segundas con base de quince mil pesos moneda nacional. Respecto de las primeras dice la ley:

"Vendedores por muestras o catálogos de mercaderías que se hallen fuera de la provincia, pagarán por cada casa que representen, una patente anual, de acuerdo con la tarifa que se inserta a continuación y por cada uno de los ramos que se expresan; patente que podrá tomarse por semestres, que se contarán del 1.º de enero al 30 de junio y del 1.º de julio al 31 de diciembre, cualquiera que sea la época en que la soliciten, debiendo abonarse el día antes de comenzar las operaciones.

"El solo hecho de retirar las muestras de cualquier estación del ferrocarril, dentro de la provincia o la oferta de mercaderías por medio de catálogos o referencias, se entiende

por iniciadas las operaciones a los efectos del cobro de la patente.

Las patentes de ambulantes comprenden los vendedores en carro, coche, cargueros, de a pie y joyeros ambulantes.

Los interesados encontrarán en la ley de patentes vigente, la ampliación de informes.

La comisión del 2 o/o del martillero es a cargo de los compradores.

La venta es al contado y los compradores entregarán la mitad del valor de las ventas en el acto de firmarse la boleta.

Por Ricardo López

DE UNA CASA — BASE \$ 2.666.66

El día cuatro de febrero de 1914, a las 4 en punto, en el local del Jockey Club, plaza 9 de Julio, Avenida Alsina, y por orden del juez de primera instancia doctor **A. Bassani**, venderé a la más alta oferta y dinero de contado con la base de dos mil seiscientos sesenta y seis pesos con sesenta y seis centavos m/n., que son las dos terceras partes de cuatro mil en que está tasada, una casa propiedad de la sucesión de **María Heredia de Aguirre**, ubicada en la calle **Alvarado** de esta ciudad y cuyos límites son: Al norte, con la calle **Alvarado** y por los otros tres rumbos con propiedad que fué de don **José Salaver**. Tiene el terreno una superficie de 715 metros y consta de dos piezas, galerías, etcétera.

Para mayores informes dirigirse al escribano señor **Zenón Arias**, quien hizo la valuación y por tanto está habilitado para dar completos detalles.

El comprador entregará el 20 o/o en el acto del remate, como señal y por cuenta de pago.

Ricardo López.
Martillero.

Por Ricardo López

DE IMPORTANTES FINCAS DE DERECHOS Y ACCIONES

El día 4 de febrero de 1914, a las 4 en punto, en el Jockey Club, plaza 9 de Julio, Avenida Alsina y por orden del juez de primera instancia, doctor **A. Bassani**, venderé a la más alta oferta y dinero de contado los derechos y acciones pertenecientes a don **Romualdo Mora** en las fincas **Tranquitas**, **El Quebracho** y **El Puerto** ubicadas en **Orán**, cuyos límites, catastraciones y bases de venta son los siguientes:

La finca **Tranquitas**, catastrada en seis mil pesos se venderá con base de

cuatro mil. Los informes al respecto de esta finca constan en el folio 37, asiento 44 del Libro D. en el registro de la propiedad de **Orán**, referente a una hipoteca en favor del doctor **Delphin G. Leguizamón**. Limita al norte, con don **Luis de los Ríos** y dueños desconocidos; al sur, finca **Yarigua-renda**; al este, con don **Francisco Illeseas**; y al oeste, las cumbres de las serranías.

La finca **El Quebracho**, catastrada en tres mil pesos se venderá con base de dos mil. Los informes al respecto de esta finca constan al folio 356, asiento 516 del registro de la propiedad en **Orán**. Sus límites son: Por el norte, con herederos de **Indalecio Illeseas**; al sur, con **Leonardo S. Pérez**; al este, con **Ventura y Marcos Asama**; y al oeste, con herederos de **Pedro Sera**.

La finca **El Puerto**, catastrada en veinte mil pesos, se venderá con base de trece mil trescientos treinta y tres pesos con 33 centavos m/n. Los informes a su respecto pueden verse en el folio 229, asiento 273 del libro del registro de la propiedad en **Orán**. Sus límites son: Por el norte, **Justo G. Albaz** y herederos **Gurumboque**; al sur, con dueños desconocidos; al este, con **Mariano Aleoba**; y al oeste, con la antigua finca **Piquerenda** del partido de **Aguaraz**.

Sea dvierte que si bien se dicen derechos y acciones, la catastración al sólo nombre del señor **Romualdo Mora** y el informe de la Oficina de Registro de fojas 52 en el expediente de ejecución que le sigue el canónigo don **Maunel A. Snárez**, indican que las dichas fincas son de propiedad exclusiva del ejecutado. Si así no resultase, el precio de compra se computará en la proporción de los derechos y acciones pertenecientes al ejecutado con arreglo al precio que se obtenga.

Señal del diez por ciento en el acto del remate.

Ricardo López.
Martillero.

Tarifa

Pago adelantado

Se cobrará por la publicación de remates y edictos q' no pasen de 5 centímetros, cuatro pesos, por una sola vez, según lo dispuesto por la C. de J., pasando de 5 centímetros, un \$ por cada uno.